PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0544

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de enero de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Constructora Almánzar Peña, S.R.L.

Abogada:Dra. Juliana Faña Arias.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora PER2 SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-202l-SSEN-00024, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo el Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la razón social Constructora PER2 SRL., constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-91403-6, con domicilio social en la ADD2 Santo ADD3 Distrito Nacional, representada por su gerente PER3 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4.Mediante resolución de determinación ALHE/FIS RES No. 00682-2015, de fecha 8 de octubre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Constructora Almánzar Peña, SRL., las impugnaciones de costos y gastos no admitidos en su declaración jurada del impuesto sobre la renta del período 2013 y la multa por evasión; la cual, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 2022-2018, de fecha 7 de octubre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-202l-SSEN-00024, de fecha 22 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad Constructora Almánzar Peña, S. R. L., en fecha 02 de mayo del año 2019, contra la Resolución de Reconsideración No. 2022-2018, dictada en fecha 07 de octubre del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el ordinal quinto relativo a la imposición de multa por evasión, y CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración No. 2022-2018, dictada en fecha 07 de octubre del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación,

vulneración del artículo 69 de la Constitución, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; al artículo 9, párrafo II. y el artículo 43 de la Ley 107-13. Segundo medio: Errada apreciación de los hechos v del derecho resultante en falta de base legal. Violación a los artículos 42. numeral 6) y 43 de la Lev No. 107-2013 v a los artículos 69 de nuestra Constitución v los artículos 3.4.6.9 v 14 de la Lev No. 107-201. Tercer medio: Inconstitucionalidad de la norma general no. 06-2010 sobre pagos fehacientes así como del párrafo 1 del artículo 287 del Código Tributario (agregado por la Ley no. 253-2012) vulneración al principio de realidad económica y al principio de capacidad contributiva y razonabilidad previstos en la Constitución de la República. Cuarto medio: Omisión de estatuir resultante en violación al derecho de defensa y falta de base legal. Violación al principio Constitucional y de derecho administrativo del Non Bis In Idem" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7.Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo omitió responder sobre los alegatos relativos a las violaciones del debido proceso cometidas por la parte recurrida al realizar el proceso de determinación e imponer sanciones en forma combinada y sin trámite previo así como también al alegato de que es una obligación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) motivar y probar las acusaciones en sus resoluciones de determinación y reconsideración, en la cual se basó para desestimar nuestros argumentos y pruebas a descargo presentadas en sede administrativa además de aportar las pruebas que le correspondían.

8.Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo no analizó ni ponderó ninguno de los medios de defensa que justifican la nulidad de pleno derecho de esa resolución de determinación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y del procedimiento sancionador, argumentos estos que no solo versan sobre la multa por evasión, toda vez que la invalidez de los recargos e intereses era un aspecto también atacado, por lo que el tribunal a quo debió percatarse que los documentos aportados al proceso (resolución de determinación y reconsideración) comprobaban que los actos recurridos no se bastaban en sí mismo al no existir prueba a cargo de la parte recurrida que probara los hechos de la falsedad imputada ni tampoco ninguna prueba de las señaladas en las referidas resoluciones sobre la ejecución de una supuesta investigación y la documentación producida en el desarrollo de esa investigación que avalen las supuestas comprobaciones realizadas para determinar la disfuncionalidad operacional y cumplimiento de obligaciones tributarias de las empresas proveedoras Juantonis, SRL E inversiones Cash Germer, SRL, situación que no era responsabilidad nuestra demostrar.

9.Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo apoya la validez de la resolución de determinación en que la parte recurrida alegó una supuestas comprobaciones e investigaciones que dice realizó,

pero que no aportó en ninguna de las fases de determinación ni reconsideración, ni al presentar el escrito de defensa en el recurso contencioso tributario exonerando y favoreciendo sin ninguna justificación de probar por qué ejecuto la fiscalización y la justificación de lo decidido en tales resoluciones.

10.En ese mismo tenor, indica la parte recurrente que el tribunal a quo justifica la validez de las resoluciones de determinación y reconsideración y el cumplimiento de la parte recurrida del deber de probar y motivar su acto administrativo en lo expresado en el acápite 11 de la sentencia, por lo que las actuaciones de la administración debieron estar sustentadas en cada uno de los elementos que evidencian las comprobaciones realizadas para mantener el igualdad y equilibrio de la justicia.

11.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Del análisis de la Resolución impugnada y los argumentos planteados por las partes ha verificado esta Segunda Sala, que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, respecto de los ajustes realizados en la Resolución de Determinación, afirma que fue realizada una investigación, antes de hacer las impugnaciones de lugar, a fin de determinar el perfil de riesgo de las empresas JUANTONIS, SRL, COMPAÑIA DE INVERSIONES CASH GERMER, SRL, emisoras de los NFC objetados, y concluyeron que son inadmisibles desde el punto de vista fiscal, por encontrarse desprovistas de fehacencia, tales como: "a) La inexistencia de coincidencia entre los ingresos del supuesto emisor y los egresos del contribuyente que utiliza los Números de Comprobantes Fiscales para sustentar costos, gatos o créditos (en este caso el recurrente), entiéndase que no existe evidencia ni indicio alguno de que los montos que dedujo la recurrente como gastos fueron ingresos para el supuesto emisor; b) La ausencia de patrimonio del que emite el NCF, tipificado no solo por falta de activos, sino además por la ausencia de importaciones, fabricación o cualquier otro tipo de proceso productivo que permita el suministro de las supuestas materias primas adquiridas por la recurrente, según se indica de las facturas; c) ínfimo nivel de tributación, lo cual resulta cónsono a lo acabado de expresar; sin que sea esto en un caso de transacciones reales, atribuible a la recurrente, pero que se concatena con lo expresado anteriormente; d) Partiendo de las irregularidades detectadas respecto de este emisor, y tras haber sido catalogado como un emisor de facturas que reflejan operaciones simuladas, se procedió a inhabilitar los Números de Comprobantes Fiscales previamente autorizados por esta Dirección General; d) Entre otros hechos verificados". 14. La empresa recurrente, en la especie, solo ha procedido a realizar argumentaciones respecto de los ajustes realizados por la recurrida, sin haber aportado las documentaciones pertinentes que demuestren la veracidad de las operaciones realizadas con las empresas Juatonis, SRL, con el RNC: 130-70788-1, emisora de los comprobantes fiscales que fueron los sustentantes de los Costos y Gastos del ejercicio fiscal 2013 los números; A0I0010010100001026, A010010010100001030, A010010010100001023, A0I00I00I0I00001996, A010010010100001011, A010010010100001014, A010010010100001005, A010010010100001000, A0100100I0100001032, A010010010100001018, por las sumas de RD$933,551.30, RD$900,548.50, RD$908,209.50, RD$935,286.00, RD$ 1,025,369.40, RD$897,339.30, RD$693,981.20, RD$949,190.00, RD$ 1,077,172.80 y RD$754,352.50 respectivamente; y los NCF's emitidos por la Compañía de Inversiones Cash Germer, SRL, y con el RNC: 130-87129-9, cuyos comprobantes fiscales son los Nos. A010010010100000140, A010010010100000135, A010010010100000I31, A0I00I0010100000127, A010010010100000171, A010010010100000156, A010010010100000166, A010010010100000162, A010010010100000152, A010010010100000146, por las sumas de RD$763,770.70, RD$861,43 6.40, RD$632,172.30, RD$742,500.00, RD$561,248.60, RD$637,517.10, RD$868,868.00, RD$906,893.90, RD$695,935.90, RD$854,657.10 respectivamente, los cuales suman un total de RD$ 16,600,000.00, declarados en la Declaración jurada del

Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2013, en virtud de las disposiciones consagradas en los artículos 287 y 288 del Código Tributario. 15. Por tanto, es evidente que la misma incurrió en actos inconsistentes cuya realidad no ha sido demostrada, al no haber aportado copia ni original de dichas facturas, ni los medios me pagos fehacientes de liquidación de dichas operaciones, ni cotizaciones, ni ordenes de compras, entre otros documentos, que aseveren que estas operaciones corresponden a transacciones legítimas y acorde las disposiciones tributarias vigentes. En ese sentido, es criterio de este Tribunal, que procede rechazar las pretensiones de la recurrente relativa a los ajustes realizados en la Resolución, por encontrarse conforme a la ley". (sic)

12.Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente "incurrió en actos inconsistentes cuya realidad no ha sido demostrada, al no haber aportado copia ni original de dichas facturas, ni los medios me pagos fehacientes de liquidación de dichas operaciones, ni cotizaciones, ni ordenes de compras, entre otros documentos, que aseveren que estas operaciones corresponden a transacciones legítimas y acorde las disposiciones tributarias vigentes".

13.En ese mismo orden, se corrobora que los jueces del fondo indicaron que los costos y gastos no fueron admitidos por la administración debido a que la emisoras de los NFC objetados, la entidad JUANTONIS, SRL, COMPAÑIA DE INVERSIONES CASH GERMER, SRL, se encontraba "desprovistas de fehacencia, tales como: "a) La inexistencia de coincidencia entre los ingresos del supuesto emisor y los egresos del contribuyente que utiliza los Números de Comprobantes Fiscales para sustentar costos, gatos o créditos (en este caso el recurrente), entiéndase que no existe evidencia ni indicio alguno de que los montos que dedujo la recurrente como gastos fueron ingresos para el supuesto emisor; b) La ausencia de patrimonio del que emite el NCF, tipificado no solo por falta de activos, sino además por la ausencia de importaciones, fabricación o cualquier otro tipo de proceso productivo que permita el suministro de las supuestas materias primas adquiridas por la recurrente, según se indica de las facturas; c) ínfimo nivel de tributación, lo cual resulta cónsono con lo acabado de expresar; sin que sea esto en un caso de transacciones reales, atribuible a la recurrente, pero que se concatena con lo expresado anteriormente; d) Partiendo de las irregularidades detectadas respecto de este emisor, y tras haber sido catalogado como un emisor de facturas que reflejan operaciones simuladas, se procedió a inhabilitar los Números de Comprobantes Fiscales previamente autorizados por esta Dirección General". (sic)

14.Que en vista de que el sustento de la parte recurrida para no admitir los costos y gastos era que la empresa había sido "catalogado como un emisor de facturas que reflejan operaciones simuladas", estaba a cargo de la hoy recurrida aportar el expediente administrativo resultante del proceso investigativo que lo llevó a dicho resultado.

15.Los aspectos señalados anteriormente se relacionan directamente con el tema de la carga de la prueba en esta materia contencioso-tributarias, aspecto en el cual esta Tercera Sala hará algunas indicaciones que tendrán incidencia en su dispositivo, ya que, por las implicaciones jurídicas que tienen las motivaciones de la sentencia recurrida, debe realizar algunos planteamientos generales sobre la prueba en esta materia para luego concretizar la situación que se presenta en la especie. Todo bajo el presupuesto que esta Tercera Sala se apartó del criterio que se había adoptado sobre la carga de la prueba en materia tributaria y estableció una nueva orientación jurisprudencial basada en la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

16.En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria

lo siguiente:

“[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma” (sic).

17.Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Tercera Sala lo siguiente:

“[] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado”. (sic)

18.El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

19.Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, todo lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al nuevo criterio adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

20.Es bueno advertir que estos señalamientos generales que más abajo se expondrán, se realizan con el propósito específico de interpretar el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de determinar la trascendencia que tiene el principio de presunción de validez de los actos administrativos (entre los que se incluyen, obviamente, los dictados por la administración tributaria) en la reglamentación sobre la carga de la prueba en el Derecho Tributario.

21.Lo anterior implica que dichos planteamientos generales son, como su nombre indica, de carácter abstracto frente al tema abordado que se señala en la consideración anterior, no aplicándose a las posibles particularidades que se podrían presentar en la práctica respecto de temas específicos en materia de prueba tributaria, lo cual se concretiza, tal y como se expresará en párrafos seguidos, en el carácter dialéctico que incide en materia de carga probatoria.

22.Luego de realizadas las advertencias de rigor, resulta imperioso dejar establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente por su función integradora, en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

23.En ese orden de ideas, es bueno dejar sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

24.Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

25.Derivamos además que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es a ella la que debe probar todos los hechos y circunstancias del caso concreto de conformidad a la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes público.

26.La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, que debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses tal y como sucede en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual esta robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz respecto del tema por ella considerado.

27.Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

28.Que, tal y como se refirió al inicio de estos planteamientos generales, debe entenderse que, en la materia probatoria, ciertas afirmaciones o alegatos del contribuyentes recurrente, en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, son capaces de construir situaciones de tipo dialéctico que incidan en la creación de cargas probatorias a cargo del contribuyente de que se trate, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular, situación que no sucede en la especie.

29.Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de casos en que la administración no señala ni precisa la documentación ni los resultados de una investigación totalmente desfavorable para el contribuyente, originada en un cruce de información practicado por la DGII. Lo cual se agrava en la especie, ya que la administración tributaria es de criterio que la situación creada bajo las anteriores condiciones no fue desvirtuada por la documentación que, en sentido contrario, debió depositar la hoy recurrente según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas, los jueces del fondo debieron reparar en la aludida falta de prueba de los documentos y los resultados de la investigación originada en el referido cruce de información realizado por la DGII; por lo que, al no hacerlo así, el fallo objeto de casación debe ser anulado.

30.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos

planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

31.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-202l-SSEN-00024, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici